

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibir del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas el semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podrá, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que distinga de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL**

(Gaceta del día 3 de Abril)

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Fam. las continúan sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**REAL DECRETO**

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el Distrito de Ponferrada, provincia de León:

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 29 de Abril del corriente año se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el Distrito de Ponferrada, provincia de León.

Dado en Palacio á 3 de Abril de 1900.—**MARÍA CRISTINA**.—El Ministro de la Gobernación, **Eduardo Dato**.

**GOBIERNO DE PROVINCIA**

**CIRCULAR**

Para dar el debido cumplimiento al preinserto Real decreto he dispuesto dictar las siguientes preven- ciones:

1.º El domingo 22 del corriente tendrá lugar la reunión de la Junta provincial del Censo para la designación de Interventores y Suplentes con arreglo á lo dispuesto en los artículos 32 y 37 al 44 de la ley Electoral y Reales órdenes de 29 de Oc-

tubre y 27 de Noviembre de 1890 y 22 de Enero de 1891.

2.º En la constitución de las mesas electorales se observarán los artículos 36 y 44 de la ley Electoral y las Reales órdenes de 8 de Enero de 1891, 17 de Febrero de 1893 y 6 de Abril de 1896.

Conforme á estas disposiciones, las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales del Distrito electoral de Ponferrada, contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes de la elección, volviendo á su estado de suspensión el día en que termina el período electoral.

3.º Las votaciones se verificarán el domingo 29 de los corrientes, conforme á lo dispuesto en los artículos 46 al 62 de la ley Electoral; debiendo tenerse también en cuenta las circulares de la Junta Central del Censo de 8 de Marzo de 1896, publicadas en la Gaceta del 10, y especialmente la que prescribe el artículo 56 de la ley Electoral, en lo que se refiere á la entrega de los pliegos que contienen copias literales de las actas, cuyo depósito en la Administración de Correos ó en las Secretarías de las Juntas del Censo, se hará por el Presidente é Interventor nombrado, conforme al artículo 57.

4.º El escrutinio general tendrá lugar el jueves 3 del próximo mes de Mayo, con arreglo á los artículos 62 al 73 de la ley.

5.º Queda, en virtud del preinserto Real decreto, abierto el período electoral en el citado Distrito de Ponferrada y retiradas todas las delegaciones y comisiones que venían funcionando en el mismo.

León 5 de Abril de 1900.

El Gobernador,  
**Ramón Teja Pérez**

**Circular**

Para el cumplimiento del art. 2.º de la ley de 30 de Enero último, relativa al conocimiento de las fuentes del paludismo en España, los daños múltiples que causa y remedios más apropiados para combatirlos, y de conformidad con lo ordenado por la Dirección general de Sanidad en su circular de 29 de Marzo último, publicada en la Gaceta del 30, he dispuesto ordenar á todos los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, que en el término de quince días remitan á este Gobierno los datos reclamados en el adjunto cuestionario, esperando de su celo que cumplirán este servicio con el mayor esmero, no dando lugar á nuevos recordatorios, que me ocasionarían el sentimiento de tener que acudir á medidas disciplinarias; debiendo significarles que para el mejor cumplimiento de este servicio deberán los Sres. Alcaldes ilustrarse con las noticias ó con las observaciones que al efecto les suministren los señores facultativos titulares del Municipio.

León 3 de Abril de 1900.

El Gobernador,  
**Ramón Teja Pérez**

*Cuestionario formado por la Comisión ponente nombrada por la Real Academia de Medicina en cumplimiento de la ley de 30 de Enero del corriente año sobre extinción del paludismo.*

(a) Lugares pantanosos que existan en cada distrito municipal con expresión de su superficie y profundidad.

(b) Si consisten en charcos, lagunas, albercas, arroyos ú otra variedad de aguas estancadas.

(c) Si están siempre estos lugares inundados ó se desecan en ciertas épocas del año; y en este último

caso, si la desecación se produce por evaporación ó por filtración de las aguas á través del suelo.

(d) Naturaleza de las aguas encharcadas, si son dulces ó saladas; ó si están mezcladas unas con otras, su estado físico, químico y bacteriológico.

(e) Naturaleza, elevación y accidentes de los terrenos pantanosos. Dibujos y planos.—Si son propiedad del Estado, de la provincia, del Municipio ó de particulares.

(f) Vegetales ú otras materias orgánicas contenidas en los lugares pantanosos y en sus aguas, y condiciones de estas materias.

(g) Terrenos de cultivo abandonados: su naturaleza y profundidad de la capa vegetal.—Si hay terrenos húmedos cubiertos por capas secas.

(h) Género de cultivos de los términos municipales en que existen pantanos.—Si hay huertos, jardines ó edificios que puedan influir en la transmisión del paludismo.

(i) Si las aguas pantanosas se emplean para bebida ó para fines agrícolas ó industriales.

(j) Destino ó aplicación de los terrenos palúdicos.

(k) Longitud, latitud y altitud de los lugares pantanosos.—Temperatura máxima, mínima y media anuales y de cada estación.—Vientos reinantes.—Humedad, días de lluvia y cantidad de agua flovida.—Estado químico y bacteriológico del aire.

(l) Estaciones ó épocas del año en que se manifiestan los efectos del paludismo.

(m) Si se han observado manifestaciones palúdicas como consecuencia de remociones de terrenos, desmontes, terraplenes ó nuevas edificaciones.

(n) Industrias ó trabajos á que se dedican los habitantes de las regiones en que reina el paludismo.—

Medios que emplean para desembarazarse de los residuos industriales.

(o) Areas a que alcanza la acción palúdica.

(p) Manifestaciones morbosas del paludismo: formas leves, graves y perniciosas; proporción entre unas y otras; si se presentan con carácter estacional ó permanente; si adoptan carácter endémico ó epidémico.

(q) Efectos del paludismo en los animales domésticos y en la riqueza agrícola.

(r) Censo de población durante la última década de los Ayuntamientos donde reine el paludismo.—Enfermedades más comunes.—Mortalidad general con expresión de sus causas.

(s) Higiene de las poblaciones en que existe el paludismo.—Medios que se han empleado por las autoridades para combatirlo y resultados obtenidos.

(t) Procedimientos que se consideran más adecuados para suocer los terrenos pantanosos según la naturaleza y condiciones de estos terrenos en cada localidad.

(u) Épocas más favorables para proceder á los ensayos de saneamiento, ya por medio de plantaciones ó cultivos apropiados, desagües, encauzamientos de ríos ó arroyos ó otros medios análogos ó distintos.

(v) Mapa de los terrenos palúdicos comprensivos de una provincia, partido judicial ó zona de alguna extensión.

(w) Y, además, cuantos particulares se consideren necesarios ó convenientes para que la Real Academia de Medicina de Madrid pueda dar cumplimiento en todas sus partes á la ley de 30 de Enero del año corriente y determinar, como en el art. 1.º de dicha ley se preceptúa, las fuentes del paludismo en España, los daños que causa y los remedios más apropiados para combatirlas.

Madrid 9 de Marzo de 1900.—El Secretario perpetuo.—*Dr. Manuel Iglesias y Diaz*.—Es copia: El Director general, *Dr. F. de Cortesjarsa*.

#### PESES Y MEDIDAS

La contrastación periódica de pesas, medidas ó instrumentos de pesar, correspondiente al año actual, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Murias de Paredes el 9 de Abril.

Concluida la contrastación mencionada en dicho Ayuntamiento, se procederá á verificarla en todos los demás Ayuntamientos que comprende el partido judicial de Murias de Paredes, avisándose por oficio y con la debida anticipación, á los señores Alcaldes-Presidentes el día señalado al efecto.

León 4 de Abril de 1900.

El Gobernador,  
*Ramón Tejo Pérez*

#### SECRETARÍA

##### Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

«Sirvase V. S. ordenar busca y captura de Francisco Ibáñez Cano, fugado de la cárcel de Alcalá la Real, de 31 años, casado, hijo de Lorenzo y Rafaela, con instrucción, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada y color moreno.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y fuerza pública dependientes de este Gobierno.

León 4 de Abril de 1900.

El Gobernador,  
*Ramón Tejo Pérez*

#### DIRECCIÓN GENERAL

DE  
CORREOS Y TELÉGRAFOS

##### Correos

Sección 1.ª—Negociado 8.º

Debido procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje desde la oficina de Correos de Palanquinos á la de Valderas, bajo el tipo máximo de 1.998 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de León y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Palanquinos y Valderas, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1888, se advierte el público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Palanquinos y Valderas hasta el día 28 de Mayo, á las cinco de la tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 2 de Junio, á las dos de la tarde.

Madrid 25 de Marzo de 1900.—El Director general, *A. Hernández y Lopez*.

##### Modelo de proposición

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal número....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde... á... y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

#### CON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y CRESPO, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Gregorio Gutiérrez del Hoyo, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 5 del mes de Marzo, á las diez de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias para la mina de hulla llamada *Industria 4.ª*, sita en término de Soto, Ayuntamiento de Valderrueda, y linda al N. con la mina «Buenos Amigos», al S. con el registro «Industria 3.ª», al E. con la ciudad «Buenos Amigos»; son próximas por el S. «Newton» y «Begoña.» Hace la designación de las citadas 24 pertenencias de la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca 15 de la mencionada mina «Buenos Amigos», y desde él se medirán 200 metros al S., colocando la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª 100 metros E., de 2.ª á 3.ª 200 metros al S., de 3.ª á 4.ª 100 metros E., de 4.ª á 5.ª 100 metros al N., de 5.ª á 6.ª 300 metros al E., de 6.ª á 7.ª 100 metros al N., de 7.ª á 8.ª 100 metros al E., de 8.ª á 9.ª 100 metros al N., de 9.ª á 10.ª 200 metros al E., de 10.ª á 11.ª 100 metros al S., de 11.ª á 12.ª 100 metros al E., de 12.ª á 13.ª 100 metros al S., de 13.ª á 14.ª 100 metros al E., de 14.ª á 15.ª 300 metros al N., y de la 15.ª estaca al punto de partida 1.000 metros al O., quedando así cerrado el perímetro de las 24 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 7 de Marzo de 1900.—*E. Cantalapiedra*.

Hago saber: Que por D. Gregorio Gutiérrez del Hoyo, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 5 del mes de Marzo, á las diez de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hulla llamada *Industria 5.ª*, sita en término del pueblo de Soto, Ayuntamiento de Valderrueda, y linda al N. y O. con la mina «Peral», por el S. con «San José», y siendo próximas por el SE. la mina «Begoña». Hace la designación de las citadas

20 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca 14.ª de la mina «Peral», y desde él se medirá al S. 400 metros y se colocará la 1.ª estaca, de 1.ª á 2.ª 100 metros al E., de 2.ª á 3.ª 100 metros al N., de 3.ª á 4.ª 300 metros al E., de 4.ª á 5.ª 100 metros al N., de 5.ª á 6.ª 200 metros al E., de 6.ª á 7.ª 100 metros al N., de 7.ª á 8.ª 300 metros al E., de 8.ª á 9.ª 100 metros al N., de 9.ª á punto de partida 900 metros al O., cerrando el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 7 de Marzo de 1900.—*E. Cantalapiedra*.

#### OFICINAS DE HACIENDA

##### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

D. Lorenzo Andrés Pérez, Agente ejecutivo de la 2.ª Zona del partido de Astorga, en virtud de las facultades que le confiere el art. 12 de la Instrucción de Recaudadores vigente, ha nombrado auxiliares suyos á D. Francisco Martínez Criado y á D. José de Cabo Cordero, debiendo considerarse sus actos como ejercicio personalmente por el D. Lorenzo Andrés, de quien dependen.

Lo que se publica en el Boletín oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 de la referida Instrucción, para conocimiento de los contribuyentes, de las autoridades municipales y judiciales comprendidas en la expresada Zona, y del Juez de Instrucción y Registrador de la propiedad del indicado partido.

León 29 de Marzo de 1900.—El Delegado de Hacienda, *R. F. Riero*.

D. Manuel Cordero Martínez, Agente ejecutivo de la 3.ª Zona del partido de Astorga, en virtud de las facultades que le concede el artículo 12 de la vigente Instrucción de Recaudadores, ha nombrado auxiliares suyos á D. José Alonso Martínez y á D. Santiago Matanzu Martínez, debiendo considerarse sus actos como ejercidos personalmente por el D. Manuel Cordero, de quien dependen.

Lo que se hace público en el Boletín oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 de la referida Instrucción, para conocimiento de los contribuyentes de la referida Zona, autoridades municipales y judiciales de la misma y Juez de Instrucción y Registrador de la propiedad del partido.

León 3 de Abril de 1900.—El Delegado de Hacienda, R. F. Biero.

**ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

**Circular**

*Impuesto sobre el consumo de luz de gas, electricidad y carburo de calcio*

La Dirección general de Contribuciones, en orden-circular de 29 de Marzo último, excita el celo de esta Administración para que por los medios de publicidad de que dispone haga comprender á los dueños de fábricas que producen gas ó electricidad para su uso exclusivo, el error en que la mayor parte de ellos se hallan al considerarse exceptuados del pago del impuesto que grava su consumo, así como también de las exentas que por contribución industrial deben satisfacer.

En cumplimiento, pues, de la expresada orden, y á fin de evitar en lo sucesivo los perjuicios que se vienen irrogando al Tesoro con tan falsa creencia, y deseando por otra parte no apelar á las medidas de rigor establecidas en los Reglamentos respectivos, sin antes agotar los medios que la prudencia y toda buena administración aconsejan, he acordado hacer saber á los aludidos dueños ó fabricantes, por medio de esta circular, la obligación en que están de tributar, é invitarles al propio tiempo á que en el preciso plazo de diez días presenten en esta Administración las declaraciones correspondientes para su liquidación por ambos conceptos, ó sea el parte de alta por la industria comprendida en los epígrafes 158 y 178, tarifa 3.ª de las anejas al Reglamento de 28 de Mayo de 1896, modificados por Real orden de 12 de Mayo de 1897, y la declaración jurada de las unidades de gas ó electricidad que de las producidas distinen al uso anteriormente dicho y que deben tributar conforme al Reglamento de 28 de Junio de 1898, ó según el vigente de 22 de Marzo próximo pasado, en relación con la fecha á que el consumo de los referidos fluidos se refiere; advirtiéndoles que de no hacerlo así esta Administración castigará las faltas cometidas con la mayor severidad.

León 4 de Abril de 1900.—El Administrador, José M.ª Guorro.

**AYUNTAMIENTOS**

*Alcaldía constitucional de  
Molinaseca*

Por acuerdo del Ayuntamiento y Vocales asociados, y en virtud de

no haber dado resultado los encabecamientos gratuitos voluntarios, se arriendan á venta libre los derechos de consumos que devengan las especies de líquidos, aguardiente, alcohol y licores durante el año 1901 y segundo semestre del año actual; cuyo remate habrá de tener lugar en las Casas consistoriales de esta villa, ante la respectiva Comisión del Ayuntamiento, el día 15 del corriente, de diez á doce de la mañana; bajo el tipo total de 1.600 pesetas anuales, á que ascienden los derechos del Tesoro, 3 por 100 de cobranza y conducción y el recargo municipal de un 100 por 100 en los derechos de tarifa.

Dicha subasta se verificará por pujae á la liana, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, siendo condición precisa para hacer postura la de depositar previamente en las Cajas del Tesoro, en la Depositaria municipal ó en poder de la Junta que presida el acta, el 5 por 100 del tipo anual para ella asignado, debiendo prestar el que resulte arrendatario fianza en metálico consistente en la cuarta parte del total anual para la misma señalada.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de aquellas personas á quienes pueda interesar.

Molinaseca 2 de Abril de 1900.—El Alcalde, Leopoldo Castro.

*Alcaldía constitucional de  
Otero de Escarpizo*

La Junta pericial de este Ayuntamiento, en los quince días siguientes al en que aparece inserto el presente en el Boletín oficial de la provincia, se ocupará de la rectificación del amillaramiento. Los contribuyentes tanto por la contribución rústica y pecuaria como por urbana que hubiesen tenido alteración en sus respectivas riquezas, presentarán durante dicho plazo las relaciones de alta ó baja en la Secretaría municipal con los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no tendrán efecto los traslados.

Otero de Escarpizo 2 de Abril de 1900.—El Alcalde, Agustín Paz.

*Alcaldía constitucional de  
Valdepiélagos*

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse de la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo, se hace precien que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Municipio hasta el día 15 del corriente re-

laciones de alta y baja con el documento que justifique la traslación de dominio y pago de derechos á la Hacienda.

Valdepiélagos 1.º de Abril de 1900.—El Alcalde, Joaquín Rayero.

*Alcaldía constitucional de  
Cubillos*

Los terratenientes de este Municipio que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, se servirán presentar en esta Alcaldía en tiempo hábil sus relaciones debidamente justificadas, no admitiendo en manera alguna las que no reúnan las condiciones y requisitos legales.

Asimismo se hallan de manifiesto las cuentas del Pósito de esta villa correspondientes al ejercicio de 1898 á 99, á fin de que todos aquellos que se crean con derecho de censurarlas lo verifiquen dentro de un plazo de ocho días; pasados los cuales no serán atendidas.

Cubillos 31 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Florentino Corral.

*Alcaldía constitucional de  
Castiella*

Debiendo proceder la Junta pericial de este Ayuntamiento á la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, colonia y pecuaria que ha de servir de base al repartimiento del próximo año de 1901, es de necesidad que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteraciones en su riqueza, presenten sus relaciones de alta y baja en esta Secretaría, en el término de quince días, á contar desde el día de la inscripción del presente en el Boletín oficial de la provincia; pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas, figurando con la misma que tienen amillada en la actualidad; debiendo advertirse que no se hará traslación alguna de dominio sin que se haga constar el pago de transmisión de derechos á la Hacienda.

Castiella 29 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Ignacio Díaz Caneja.

*Alcaldía constitucional de  
Pobladora de Pelayo García*

Formado el presupuesto adicional al ordinario para el año natural de 1900, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento por el término de quince días; durante los cuales podrán hacer las reclamaciones que convengan contra el mismo, y transcurrido dicho plazo no serán atendidas las que se formulen. Formadas asimismo con sus justificantes las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al semestre de 1899, se hallan expuestas al pú-

blico en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días; durante dicho plazo pueden ser examinadas por los vecinos contribuyentes y hacer las reclamaciones que creyeren justas; pasado dicho plazo se pasarán á la censura y aprobación de la Junta municipal de asociados, para su aprobación si la mereciesen.

Pobladora de Pelayo García á 30 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Alejandro Berdejo.

*Alcaldía constitucional de  
Las Omañas*

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse de la formación del apéndice de los amillaramientos que han de servir de base para la cerrama de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana del año próximo, se hace preciso que los contribuyentes por uno y otro concepto que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las relaciones de alta y baja en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de quince días; bien entendido que no se hará ninguna traslación de dominio si no se acredita el pago de los correspondientes derechos.

Las Omañas 27 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Bernardo Pérez.

*Alcaldía constitucional de  
Mansilla Mayor*

Hallándose confeccionado el presupuesto adicional refundido al ordinario del año actual de 1900, está de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á fin de que pueda ser examinado por cuantos deseen hacerlo y formular las reclamaciones que consideren oportunas; pues terminado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Mansilla Mayor 26 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Elías Llamazares.

*Alcaldía constitucional de  
Riello*

En uso de las atribuciones que concede el art. 85 de la Ley Municipal á los Ayuntamientos, esta que presido acordó conceder nueve metros cúbicos de terreno céntrico sobrante de la vía pública, que linda Poniente y Norte, con la carretera que de León va á Caballeros, y demás aires, con huerta de Fidel Díez, vecino de Riello, cuyo terreno solicita éste para edificar una casa.

Lo que se anuncia al público para oír las reclamaciones que se presenten; prevenido que de no presentarse alguna, será adjudicado al licitador Fidel Díez por el precio de tasación, el día 15 del corriente mes, de las dos de la tarde en adelante.

Riello 1.º de Abril de 1900.—El Alcalde, Sergio Marqués Suárez.

**Alcaldía constitucional de Valdefuentes del Páramo.**

Según me participa Vicenta Fernández Carballo, vecina de este pueblo de Valdefuentes del Páramo, el sábado 31 de Marzo último desapareció de una de las posesas de La Bañeza un pollino de las señas siguientes: pelo negro, edad 8 años, alzada regular, bebedero blanco, el cual se supone haya sido robado.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á fin de que la persona que lo encuentre lo entregue en esta Alcaldía y será gratificada por la dueña, ó en otro caso se pone el hecho en conocimiento de las autoridades y Guardia civil para su busca y captura.

Valdefuentes del Páramo á 2 de Abril de 1900.—El Alcalde, David del Riego.

**Alcaldía constitucional de Valencia de D. Juan**

A fin de que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse de la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento individual de la contribución rústica y pecuaria para el próximo año de 1901, se hace preciso que los contribuyentes del término por el indicado concepto que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente en el **Boletín Oficial**, relaciones de las altas ó bajas que hayan tenido; transcurrido que sea el mencionado plazo no serán admitidas.

Se advierte que no se hará traslación alguna de dominio si no se justifica el pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Valencia de D. Juan 31 de Marzo de 1900.—El Alcalde accidental, Felipe Berjón.

**BOZAS DOS**

**Edicto**

D. Bernardo Chamorro Méndez, Juez municipal de Bercianos del Páramo.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Francisco, D. Ursula, y D. Frotiana García Chamorro y D. Santiago Prieto, el primero vecino de Zoures y los demás de Villar del Yermo, representados por su apoderado don Pedro Rodríguez, de sesenta y siete centenas de couteuo, rédito legal, costas y gastos á que fué condenada D. Sabina González, vecina del expresado Villar, en juicio verbal civil, se sacan á pública subasta los bienes inmuebles que á continuación se expresan, embargados á la expresada Sabina, cuyos inmuebles son los siguientes:

Una casa, en el casco de Villar del Yermo, á la calle

de la Ruda, cubierta de teja; compuesta de una habitación, cocina, un pajar, corral y dos puertas de contra la: linda O., otra de Bernardo Méndez; M., dicha calle; P., huerta de Agustina Colinas, y N., huerta de Escolástica Trapote; valuada en dos mil reales. . . . . 2.000

Una tierra, término de Villar, al sitio que llaman, senda de Villamañán; hace doscientas cincuenta y siete áreas y cincuenta y ocho centiáreas: linda O., dicha senda; M., tierra de Miguel Barrera; P., otra de Bernardo Chamorro, y N., de Bernardo Sastre; valuada en cuatrocientos ochenta reales. . . . . 480

Otra tierra, en el mismo término, al sitio que llaman Reyuelos, hace cuarenta y dos áreas y noventa y tres centiáreas: linda O., camino de los carros; M., tierra de herederos de D. Juan Nuevo; P., camino de Concejo, y N., tierra de Manuela Fernández; valuada en ochenta reales. . . . . 80

Otra tierra, en el mismo término, al sitio que llaman el Barrero, hace cuarenta y dos áreas y noventa y tres centiáreas: linda O., camino de los carros; M., tierra de Miguel Fernández; P., solinora, y N., otra de herederos de Ana Calvo; valuada en sesenta reales. . . . . 60

Otra tierra, en el mismo término, al sitio que llaman el Cocheral, hace cuarenta y dos áreas y noventa y tres centiáreas: linda O., otra de Victoria Martínez; M., calle Villibañe; P., otra de Escolástica Trapote, y N., otra de Domingo Fidalgo; valuada en sesenta reales. . . . . 60

Otra tierra, en el mismo término y sitio que la anterior, hace sesenta y cuatro áreas y treinta y nueve centiáreas: linda O., otra de herederos de María Fidalgo; P., otra de herederos de Benito Martínez; M., otra de herederos de Martín Grande, y N., se ignora; valuada en cien reales. . . . . 100

Otra tierra, en el mismo término, al sitio que llaman senda de la Horca; hace sesenta y cuatro áreas y treinta y nueve centiáreas: linda O., otra de herederos de Victorio Cabero; M., otra de Bernardo Méndez; P., otra de Escolástica Trapote, y N., con senda de Concejo; valuada en ciento veinte reales. . . . . 120

Otra tierra, en el mismo

Reales

término, al sitio que llaman la Calera, hace sesenta y cuatro áreas y treinta y nueve centiáreas: linda O., se ignora; M., otra de José Sastre; P., otra de herederas de D. Ignacio Fresno, y N., otra de Manuela Fernández; valuada en cien reales. . . . . 100

Otra tierra, en el mismo término, al sitio que llaman Carro Vallejo, hace cuarenta y dos áreas y noventa y tres centiáreas: linda O., otra de herederos de Benito Martínez; M., otra de Ursula García; P., otra de herederos de Eugenio Cabero, y N., con Carro-Vallejo; valuada en cuarenta reales. . . . . 40

El remate tendrá lugar el día ondul mes de Abril próximo, á las once de la mañana, en la planta baja de la casa consistorial de este Ayuntamiento; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la valuación, que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los inmuebles que sirve de tipo para la referida subasta, sin cuyo requisito no será admitida postura alguna, y que no existiendo títulos de propiedad de los expresados inmuebles, el rematante tendrá que conformarse con certificación del acta de remate y adquirirlos por su cuenta, según previene la ley Hipotecaria.

Dado en Bercianos del Páramo á veinte de Marzo de mil novecientos.—Bernardo Chamorro.

**ANUNCIOS OFICIALES**

D. Julio Moncada López, primer Teniente del Regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, y Juez instructor del expediente que por la falta de incorporación á banderas me hallo instruyendo al cabo Leandro Zurita Ortega.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al cabo Leandro Zurita Ortega, hijo de Benito y María Cruz, natural de Prádanos (Valencia), de 25 años de edad, estado soltero, fué alistado quinto por el Ayuntamiento de Prádanos para el reemplazo de 1893, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en el **Boletín Oficial** de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta capital, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que por la falta de incorporación á banderas me hallo instruyendo.

Por tanto, exhorto y ruego, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, que caso de ser habido me lo remitan en calidad de preso, con las seguridades debidas, á este Juzgado

de militar, y en caso de no presentarse en la fecha indicada, será declarado rebuido, corriendo el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en León á 25 de Marzo de 1900.—El Juez instructor, Julio Moncada.

**Agencia ejecutiva de la 2.ª Zona de Valencia de D. Juan**

Hago saber: Que hallándose instruyendo expediente de apremio contra D. Santiago Almuzara Fernández, vecino de esta villa, como ex-Concejal de este Ayuntamiento durante el ejercicio de 1894 á 95, por débitos de la contribución territorial ó industrial, ascendente á la cantidad de 2.593 pesetas con 23 céntimos, cuya cobranza tuvo á su cargo como Alcalde en unión de los demás individuos de la Corporación, con fecha 27 de Febrero último esta Agencia comunicó al Sr. Alcalde de esta villa copia de la notificación de la providencia para que por su conducto fuera remitida al señor Alcalde de Villafrechosa, donde hoy se encuentra, y cuyo requerimiento no ha sido cumplido por aquella autoridad. En este día, acompañando de los testigos auxiliares, pasé á casa de dicho señor, y encontrándola cerrada, procedí al embargo de bienes inmuebles de los que resultan en el amillaramiento á su nombre, y se hace en una huerta-pradera, á las de Carro Prado y camino de Valencia, de una fanega.

Otra, de hortaliza, al callejón del Tinte, de 6 céntimos, próximamente. La primera tiene 94 pesetas de utilidad, y la segunda 12, que capitalizadas dan un total de 730 pesetas.

Resultando que no encontrándose en esta dicho señor, se halla expuesto el embargo al público en el local exterior del Ayuntamiento por no poderse entender esta Agencia directamente con el interesado en las diligencias de apremio, á fin de que suita los efectos consignados. Villamañán y Marzo 24 de 1900.—El Agente ejecutivo, Pedro Llamas.

**ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS**

Con arreglo á lo que dispone el art. 5.º del Reglamento de la Asociación general de ganaderos, se cita á Junta general ordinaria para el día 25 de Abril, á las diez de la mañana, en la casa de la Asociación, Huertas, 30.

Según el art. 6.º podrá concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que á la Asociación corresponden.

El art. 7.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público y las colectividades de ganaderos pueden enviar apoderados que los representen.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 1.º de Abril de 1900.—El Secretario general, Miguel López Martínez.

LEÓN: 1900

Imp. de la Diputación provincial



EQUIVALENTES AL PAPER TIMBRADO COMUN	
De 1.ª clase.....	100
De 2.ª clase.....	75
De 3.ª clase.....	50
De 4.ª clase.....	40
De 5.ª clase.....	30
De 6.ª clase.....	20
De 7.ª clase.....	10
De 8.ª clase.....	7
De 9.ª clase.....	5
De 10.ª clase.....	3
De 11.ª clase.....	2
De 12.ª clase.....	1

TIMBRES MOVILES	
De 18.ª clase.....	0-10
De 17.ª clase.....	0-20
De 16.ª clase.....	0-30
De 15.ª clase.....	0-40
De 14.ª clase.....	0-50
De 13.ª clase.....	1
De 12.ª clase.....	2
De 11.ª clase.....	3
De 10.ª clase.....	4
De 9.ª clase.....	5
De 8.ª clase.....	7
De 7.ª clase.....	10

Otros documentos de Bases	
De 1.ª clase.....	100
De 2.ª clase.....	75
De 3.ª clase.....	50
De 4.ª clase.....	40
De 5.ª clase.....	30
De 6.ª clase.....	20

Contratos de Inquilinato	
De 1.ª clase.....	100
De 2.ª clase.....	75
De 3.ª clase.....	50
De 4.ª clase.....	40
De 5.ª clase.....	30
De 6.ª clase.....	20

CANTIA DEL DOCUMENTO	
De 1.ª clase.....	100
De 2.ª clase.....	75
De 3.ª clase.....	50
De 4.ª clase.....	40
De 5.ª clase.....	30
De 6.ª clase.....	20
De 7.ª clase.....	10
De 8.ª clase.....	7
De 9.ª clase.....	5
De 10.ª clase.....	3
De 11.ª clase.....	2
De 12.ª clase.....	1

Art. 17. El primer pliego de las copias de las escrituras de derechos pesetas, y en de pagar 2 pesetas por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas que exceda de las ex-

CANTIA DEL DOCUMENTO	
De 1.ª clase.....	100
De 2.ª clase.....	75
De 3.ª clase.....	50
De 4.ª clase.....	40
De 5.ª clase.....	30
De 6.ª clase.....	20
De 7.ª clase.....	10
De 8.ª clase.....	7
De 9.ª clase.....	5
De 10.ª clase.....	3
De 11.ª clase.....	2
De 12.ª clase.....	1

Art. 16. Se empleará el timbre gradual en el primer pliego de las copias que se expidan de los protocolos de escritura pública que se hagan por principal objeto ó como accesorio, con arreglo á la escala siguiente:

**CAPITULO PRIMERO**  
**TITULO II**  
De los documentos públicos

Art. 15. El papel de pago al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases por infracciones de la ley de Timbre, y para cualquier otro en que esté así determinado ó que se determine en lo sucesivo.

Art. 14. La llamada *sepeñal* interesada y cuando la anterior al expediente como comprabante, y si no lo hubiere, se ar-

Art. 13. Para regular el timbre, servirá de base:  
1.ª En el contrato de compraventa y cesiones á título oneroso, el precio líquido que resulte después de haber rebajado el importe de cargas.

2.ª En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada copia por el valor de lo que adquiriera aquel á cuyo favor se expida ésta, deducidas las cargas.

3.ª En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.

4.ª En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

5.ª En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejante naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.ª En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.

7.ª En la constitución de hipotecas y en la novación y extinción de las mismas, el valor de la obligación principal, con exclusión de intereses y garantías que para costas ó otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.ª En los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos, sobre naves ó partes de las mismas, el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés, el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

9.ª En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal las sumas de las primas á que se refiera la duración total del seguro. Cuando no existiese premio, tributarán en proporción al capital asegurado con arreglo al art. 16 de esta ley.

10. En los actos ó contratos relativos á servidumbres, cuando su valor no conste, la vigésima parte del valor del predio gravado.  
En los usufructos en general, servirá de regulador la cuarta parte del importe ó valoración de la finca objeto del derecho, y en el usufructo vitalicio, el 75 por 100 del valor, si el usufructuario tiene menos de veinticinco años; si excede de esta edad y no llega á cincuenta años, el 50 por 100, y si excede de cincuenta años, el 25 por 100.  
11. En la formación de Sociedades, el capital con que se